

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Las Leyes obligan en la Península e Islas adyacentes a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. La promulgación se entiende hecha el día que termina la inserción de las Leyes en la «Gaceta». (Código civil, art. 1.º)

La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 2.º)

Las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusiesen lo contrario. (Art. 3.º)

A fin de que nunca pueda servir de excusa a las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haber recibido los BOLETINES, éstos irán numerados, y deberán, las expresadas Autoridades y Corporaciones, reclamar del Administrador, por el correo inmediato, el número o números que les hayan faltado; y si dicho Administrador no lo verificase o lo retardase, se dirigirán aquéllos en queja

al Gobernador de la provincia, para no incurrir en responsabilidad (Real orden de 20 de Abril de 1883).

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

Inmediatamente que los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo siguiente.

El importe de la inserción de anuncios de interés particular, edictos y resoluciones judiciales que no sean a instancia de parte pobre y los de subastas de servicios públicos, se satisfarán también por adelantado, a razón de 30 céntimos línea. Todo pago se hará por anticipado. Número suelto 25 céntimos de peseta; atrasado 50.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos.—1.ª categoría	30 pesetas
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
Juzgados y Juntas vecinales:	15 pesetas
Cámaras Oficiales de la provincia.—Año	30 pesetas.
Particulares.—Año	40 pesetas.
Semestre	22 id.
Trimestre	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Intervención de fondos provinciales, Negociado de Beneficencia, Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 16 de Mayo de 1939, facultando a los Ayuntamientos para dispensar o reducir las exacciones municipales que gravan las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres víctimas de la barbarie roja o muerta en el frente.

El costo de los traslados de cadáveres, como consecuencia de los diversos impuestos que los gravan, es tan elevado en su totalidad que, si en las circunstancias normales puede justificarse por su carácter de pompa, sin mengua del sentimiento afectivo que le imponga, no puede tener tal consideración en los momentos presentes, ya que, en la generalidad de los casos, obedece a la verdadera necesidad de rendir el postrero homenaje de respeto a los restos queridos de personas asesinadas en circunstancias trágicas o muertas en el frente y cuyo enterramiento se ha verificado muchas veces en lugares inadecuados.

Pero dispuesto por el artículo trescientos diecinueve del Estatuto Municipal que los Ayuntamientos no podrán establecer otras exenciones—en materia de exacciones municipales—que las concretamente prescritas o autorizadas en aquella Ley, se hace preciso dictar una norma superior que, dejando en suspenso esa prohibición, haga posible la realización del deseo, manifestados por algunas Corporaciones municipales, de otorgar estos beneficios a las familias de las víctimas de la Revolución y de la Guerra.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único. Quedan facultados los Ayuntamientos para dispen-

sar o reducir las exacciones municipales que gravan las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres y restos de personas víctimas de la barbarie roja o muertas en el frente o como consecuencia de enfermedades o heridas adquiridas en campaña. Esta facultad alcanza, también, al arbitrio de pompas fúnebres y a las tarifas y ordenanzas de cementerios en régimen de municipalización de servicios.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 16 de Mayo de 1939 estableciendo la prestación personal para la reconstrucción nacional.

La Ley de 16 de Marzo de 1939, creando el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, en su preámbulo hace la declaración explícita de que en la protección estatal y en el sacrificio de todos los españoles hay que sustentar la labor de la reconstrucción nacional. Basado en ello, entre los fondos que asigna el Instituto de Crédito en su artículo tercero, señala el importe de la redención a metálico de la prestación personal que se imponga para dicha reconstrucción.

La prestación personal, universalmente aceptada como equitativa, y ya conocida por nuestras antiguas Reales cédulas y provisiones del antiguo Consejo de Castilla, confirma una costumbre de gran trascenden-

cia y utilidad, cuya facultad de imposición está hoy atribuida a los Ayuntamientos por el artículo 524 del Estatuto Municipal.

Si cuando de necesidades locales se ha tratado, se ha impuesto en los Municipios la prestación personal, con mayor razón ha de estimarse su aplicación con carácter nacional para contribuir al remedio general de los daños causados por la guerra.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda suspendida temporalmente la facultad de los Municipios para establecer con carácter local la prestación personal.

Artículo segundo. Se establece la prestación personal a favor del Estado, obligatoria para todos los españoles varones, residentes en España, comprendidos en las edades desde dieciocho a cincuenta años inclusive.

Artículo tercero. La prestación se hará personalmente o mediante la aportación pecuniaria equivalente, computándose el jornal, por lo que el individuo en cuestión devengaría en el oficio o profesión que desempeñe y caso de incertidumbre, como mínimo, por el jornal medio de la localidad, habida cuenta de las variaciones en las distintas épocas del año, pero siempre procurando la mayor equidad en la asignación y no excediendo en ningún caso, de veinticinco pesetas el cómputo del jornal diario.

Artículo cuarto. La organización, recaudación e inspección de la prestación personal dependerá directamente del Instituto de Crédito para

la Reconstrucción Nacional, el que redactará el oportuno Reglamento, que se elevará a la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Ramón Serrano Suñer.

ORDEN de 16 de Mayo de 1939 sobre celebración del «Día de la Victoria».

Alcanza la guerra el término simbólico y la victoria su más alta coronación, con la entrada oficial del Caudillo en Madrid. España dispone la celebración solemne de este día en que la Patria siente el orgullo de su unidad, lograda por el unánime sacrificio y ve como promesa cierta de un porvenir glorioso el desfile ante su Caudillo de un Ejército triunfador y de un pueblo hecho armada milicia. Renuévase en él por la virtud fecundadora de una sangre heroica y creyente las mejores glorias militares de nuestros siglos; se abren cauces inéditos para futuras empresas por el ímpetu ambicioso de una Revolución Nacional en marcha, y gózase el español viendo el universal reconocimiento de su nombre levantado por el Caudillo, que convirtió en victoria el Alzamiento e hizo de la lucha incierta nuestro seguro triunfo.

Por cuanto significa alegría Nacional por la liberación de nuestras tierras y gentes y victoriosa confirmación de nuestra Fe en el destino de la Patria, este día será celebrado conforme a las disposiciones siguientes:

Artículo primero. Se establece la denominación de Día de la Victoria para el 19 de Mayo de 1939.

Artículo segundo. El día 18, vigilia de la celebración, cumplirán las provincias españolas festividades religiosas, desfiles y fiestas populares, en las que participen todos los hombres. El día 19, dedicado a la celebración en Madrid, se dará lectura en las Plazas Mayores de todas las ciudades, pueblos y aldeas de España a la proclama que dirigió el General Franco el día 19 de Julio de 1936, al tomar el mando del Ejército de Africa y el último parte de guerra del Cuartel General del Generalísimo. A este efecto los Jefes Provinciales de Propaganda, de acuerdo con los Gobernadores Civiles y Jefes Provinciales del Movimiento, velarán porque sean cumplidas las instrucciones comunicadas ya por la Jefatura Nacional de Propaganda.

Artículo tercero. Los Gobernadores Civiles, de acuerdo con los Delegados de Trabajo, dictarán las oportunas órdenes con respecto a la apertura y cierre de establecimientos, jornadas de trabajo, abono de jornales y excepciones justificadas de esta disposición.

Burgos 16 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—Serrano Suñer.

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 14 de Mayo de 1939 estableciendo el régimen de racionamiento en todo el territorio nacional para los productos alimenticios que se designen por este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La necesidad de asegurar el normal abastecimiento de la población y la de impedir que prospere cierta tendencia al acapatación de algunas mercancías, movida por el agio y fomentada por las falsas noticias, aconsejan la adopción, con carácter temporal, de un sistema de racionamiento para determinados productos alimenticios.

En consecuencia, vengo en disponer:

Artículo primero. Se establece el régimen de racionamiento en todo el territorio nacional para los productos alimenticios que se designen por este Ministerio, a propuesta de la Comisión General de Abastecimientos y Transportes.

Las provincias en que ya esté implantado, lo conservarán, acomodándolo a lo que se dispone en la presente Orden.

Artículo segundo. A propuesta de la Comisión General de Abastecimientos y Transportes se fijará por este Ministerio para cada artículo afecto al racionamiento la ración tipo individual asignable, por día, al hombre adulto, a la mujer o al niño.

Artículo tercero. Por las Delega-

ciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, directamente en las capitales de provincia y por medio de los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos respectivos, como Delegados locales en las demás localidades, se procederá a la inmediata confección del censo de habitantes por Municipios y por distritos o zonas dentro de los mismos.

Con este objeto, las Delegaciones Provinciales requerirán la colaboración y auxilios que precisen, de acuerdo con lo establecido en el artículo quinto del Decreto de 19 de Enero de 1939, reorganizando el Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes.

Artículo cuarto. El censo a que se refiere el artículo anterior se formará mediante declaraciones juradas, que, en hoja impresa con arreglo al modelo que fije la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, suscribirá el cabeza de familia de cada vivienda.

Las Delegaciones Provinciales o los Alcaldes, en su caso, podrán comprobar la exactitud de las declaraciones.

Artículo quinto. Las cartillas de racionamiento se entregarán a los cabezas de familia respectivos, con cargo a los mismos y previa petición por el interesado, cuando lo dispongan los Delegados de Abastecimientos por orden de la Comisaría General.

Artículo sexto. Por cada familia habrá dos cartillas de racionamiento: una para carnes y otra para los demás comestibles.

Artículo séptimo. En todas las cartillas de racionamiento, que deberán ajustarse al modelo que fije la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se consignará:

- Nombre y apellidos del cabeza de familia.
- Domicilio.
- Número de personas que habitan la vivienda, sexo y edad de cada una.

d) Comercio que ha de hacer el suministro, que deberá ser aquel en que habitualmente viene surtiéndose la familia.

En las cartillas de carnes constará, además, la ración total asignable diariamente a la familia, que será la suma de las individuales correspondientes a los miembros de la misma.

En las cartillas de comestibles varios figurará, para cada uno de los artículos a que afecta el racionamiento, el mismo dato a que se refiere el párrafo anterior.

Todas las cartillas tendrán, además de aquella en que conste lo indicado en los párrafos anteriores, una o varias hojas con casillas numeradas.

Artículo octavo. Por las Delegaciones de Abastecimientos se fijarán y harán públicos, con la debida anticipación, los días en que se efectuará el suministro de uno o varios

de los artículos racionados, el número de raciones a suministrar para cada uno y el número de la casilla de la cartilla de racionamiento a que corresponda el suministro.

Artículo noveno. La casillas de las cartillas de racionamiento contra entrega, de las cuales se harán los diversos suministros, deberán ser conservadas por los comerciantes a los efectos de justificar que han suministrado sus existencias en la forma ordenada.

Artículo décimo. Cada familia deberá abastecerse, en cuanto sea posible, en aquellos comercios en que habitualmente viene haciéndolo, a fin de mantener las costumbres establecidas y no causar perjuicio a los comerciantes.

Artículo undécimo. Señalándose por las Delegaciones de Abastecimientos los días y, si lo considerasen necesario, las horas en que deben realizarse los suministros, queda terminantemente prohibida la formación de colas con tal objeto, ya que serán en absoluto innecesarias.

Artículo duodécimo. Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se dictarán las instrucciones pertinentes al desarrollo de esta Orden.

Artículo transitorio. En tanto no esté organizada la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de cualquier provincia, corresponderán a la respectiva Junta Provincial de Abastos las funciones que por esta Orden se encomiendan a aquélla.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Bilbao 14 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—J. A. Suances. Sr. Subsecretario de Industria y Comercio.

(B. O. E. 137—17 Mayo)

Ministerio de Justicia

ORDEN de 17 de Mayo de 1939 subsanando errores materiales en la publicación de la Ley sobre renovación extraordinaria de cargos de Justicia Municipal.

Ilmo. Sr.: Habiéndose observado algunos errores materiales en la inserción de la Ley sobre renovación extraordinaria de Cargos de Justicia Municipal publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, de 13 de Mayo corriente, se reproducen a continuación los artículos correspondientes debidamente rectificadas:

«Artículo 3.º.....»

Cuarta. Si no hubiera solicitante o fuera en número inferior a tres, deberá darse cumplimiento a lo establecido en las normas cinco y seis del artículo quinto de la Ley de Justicia Municipal.

Artículo quinto. Las vacantes que en lo sucesivo se vayan produciendo

se cubrirán con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Justicia Municipal, de 5 de Agosto de 1907, cuya vigencia expresamente se confirma con las modificaciones introducidas en ella por los Decretos de doce de Febrero de mil novecientos veinticuatro, treinta de Octubre de mil novecientos veintitres y veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta, y por esta Ley».

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria 17 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. S. Jefe del Servicio Nacional de Justicia.

(B. O. E. 139—19 Mayo)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de Palencia

EDICTO

Don Emiliano Herreros López, Auxiliar Recaudador de Contribuciones en la zona 6.ª de Palencia.

Hago saber: Que los contribuyentes que a continuación se relacionan incluidos en los documentos cobratorios de los Ayuntamientos que se expresan, figuran en descubierto con la Hacienda por débitos de Contribución que se determina correspondiente a los años, trimestres y ejercicios que se relacionan. Y como se trata de contribuyentes de domicilio ignorado y de hacendados forasteros que han dejado de señalar en tiempo oportuno el punto de su residencia o de hacer designación de representante, se les requiere para que comparezcan en el expediente ejecutivo que contra ellos se sigue o señalen domicilio o representante, en la inteligencia de que después de transcurridos ocho días desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se decretará la prosecución del expediente en rebeldía, cumpliendo así el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Becerril

RÚSTICA

Años de 1931 al 1938

Manuel Alonso y Francisco, 8'10 pesetas.

Feliciana Alonso Retuerto, 3'59.

Mariano Alonso Tranco, 4'36.

Eugenio Alonso Pérez, 4'80.

Florencio Alario, 10'16.

Felipe Abad Torío, 13'50.

María Andrés Pedraza, 8'85.

Gumersindo Antolín, 2'82.

Francisco Abad Rebellón, 6'82.

Eduardo Abad Alcalde, 1'26.

Secundino Andrés Cisneros, 3'72.

Ezequiel Antolín Fraile, 8'60.

Marcelino Abia Gutiérrez, 5'72.

Claudia Arredondo, 11'88.

Juana Arredondo, 5'62.

Eusebio Alario Fernández, 25'78.

Vicente Aparicio, 1'51.

María Arenal, 7'09.

María Arenillas García, 7'45.

Valeriano Asenjo, 9'57.

Nazario Asensio Hernando, 3'19.

Isidro Benito Torío, 16'20.

Victoriano Barón, 5'40.
 Marcelo Barón, 7'89.
 Sebastián Barón Granja, 3'03.
 Blas Barón Aguilar, 3'03.
 Baltasara Blanco Solera, 14'12.
 Florentino de los Bueis, 0'46.
 Martina Bueis D., 9'10.
 Carmen de los Bueis, 13'45.
 Telesforo de los Bueis Doncel, 98'82.
 María de los Bueis Bueis, 7'84.
 Valentín de los Bueis Herrero, 4'82.
 José de los Bueis Chico, 9'36.
 Ignacio de los Bueis Pedraza, 12'40.
 Isidro Buey Cabeza, 3'29.
 Benito Cabeza Benito, 6'66.
 Pilar Calvo, 8'31.
 Pedro Campo Doyague, 2'77.
 Eutiquio Centeno Gatón, 51'05.
 Narciso Carrillo, 11'98.
 Dimas Castro Guzón, 1'86.
 Rosalía Carrancio, 25'56.
 María Castro R., 6'04.
 Ciriaco Cabeza Villaverde, 1'90.
 Petra Capillas, 59'48.
 Eugenio Casares Rodríguez, 8'85.
 Manuel Cardeñoso Pajares, 9'86.
 Santiago Cabeza Moro, 13'46.
 Alejandro Calleja Matía, 7'59.
 Mariano Carrancio Correos, 17'44.
 Agustín de la Calva Cermeño, 9'87.
 Ceferina y Felisa Carrancio, 36'39.
 Ceferino Carrancio, 66'90.
 Nicolasa Crespo Gero, 2'25.
 Pedro Crespo González, 4'59.
 Esteban Crespo y Angel, 1'41.
 Juan y María Crespo Andrés, 3'66.
 Pedro Crespo Moro, 59'91.
 Eutiquio Crespo Luengo, 22'89.
 Honorato Centeno Gatón, 3'45.
 Francisco Crespo Valeriano, 42'99.
 Crisanto Cortés Ortega, 11'68.
 Valeriano Cortés, 5'81.
 Aurelia Cortés Gutiérrez, 11'62.
 Gaspara Cortés Torquemada, 11'14.
 Antonio Cortés, 23'07.
 José Delgado Rodríguez, 3'54.
 Nemesio Doyague Arenillas, 6'73.
 Crisanto Diez Diez, 7'11.
 José Diez Gutiérrez, 5'82.
 Desiderio Francisco Diez García, 14'56 pesetas.
 Victoria Diez Lozano, 20'80.
 Mariano Diez Castro, 3'36.
 Fructuoso Diego Gutiérrez, 6'64.
 Aniceto Doncel Valenciano, 4'63.
 Amancio Doyague, 1'22.
 Narciso Doncel, 3'03.
 Toribio Doyague Arenillas, 12'16.
 Marcelino Doyague Morrondo, 1'61.
 Hipólito Doyague Merino, 25'64.
 Eustasio Doyague Diez, 5'99.
 Vicente Doyague, 19'12.
 Francisco Doncel, 3'02.
 Basilio Doncel Valenciano, 3'73.
 Mariano y Bonifacio Durante García, 5'52.
 Gregorio Esteban Mozo, 6'57.
 Juan Franco Antolín, 3'74.
 Alfonso Fernández Tazo, 11'73.
 Julián Fernández de los Bueis, 3'53.
 José Fernández Argüello, 13'82.
 José de la Fuente Arce, 6'86.
 Eugenia García, 11'88.
 Juan García Osorno, 130'02.
 Mariano García Rodríguez, 1'41.
 Santiago García, 11'89.
 Rosa García Osorno, 98'91.
 Marcelino García, 18'69.
 Isaác García Malanda, 14'19.
 Rafael García Martín, 45'63.
 Gregorio García López, 1'53.
 Mariano y Bonifacio López, 58'70.
 Saturnino Gaité Román, 4'07.
 Ramón Gero Guzón, 18'06.
 Gerardo Gregorio Cea, 37'74.
 Mariano Garrido de la Pisa, 9'10.
 Asociación General de Ganaderos, 0'51 pesetas.
 Mariano González, 1'16.
 Tiburcio González, 27'40.
 Teresa Guzón Cabeza, 2'85.

Amalia Gutiérrez Medina, 2'58.
 Toribio Gutiérrez Merino, 60'12.
 Hros. Fernando H. r nando, 10'23.
 Leoncio Herrero Martín, 2'02.
 Gregorio Hoyos Gutiérrez, 101'15.
 Máximo Hoyos, 12'03.
 Santiago Illera, 101'40.
 Toribio Illera, 8'34.
 Venancio Izquierdo Lueña, 10'30.
 Francisca Infante Elices, 6'57.
 Andrés Infante, 27'92.
 H-rederos de Pedro Juárez, 7'38.
 López Gutiérrez, 13'13.
 Consuelo Lobete, 7'80.
 Lorenzo Laso, 184'28.
 Moises Lobete Pajares, 97'35.
 Séptimo Lobete, 143'64.
 Baldomero Luengo Doncel, 5'05.
 Pedro Martín Juárez, 14'96.
 Amalio Malanda García, 3'02.
 Pablo Martín Pariente, 8'53.
 Guillermo Martín Gutiérrez, 5'79.
 Juana Marcos Terán, 6'83.
 Jacinta Martínez, 2'13.
 Nicasia Martínez, 24'18.
 Gaudencia Martínez, 17'18.
 Mariano Martínez, 28'65.
 María Martínez, 2'36.
 Amelia Marcos, 6'03.
 Aurelio Marcos, 3'54.
 Regino Malanda Carrancio, 8'83.
 José Marín, 40'44.
 Regino Malanda, 25'20.
 Regino Malanda Boada, 172'96.
 Anastasio Martín de los Bueis, 24'48.
 Roque Martín Rojo, 47'49.
 Mariano Martín Martínez, 66'47.
 Antonio Martín Martínez, 7'71.
 Gregorio Melero Antolín, 11'28.
 Felisa Melero Rosi, 68'67.
 Ambrosio Merino Cardaño, 6'18.
 Daniel Mota Barrio, 10'12.
 Arsenio Moro, 4'89.
 José Mota Barrio, 41'76.
 Hermenegildo Moro Matía, 2'52.
 Filomena Mota, 8'34.
 Gabino Morrondo, 72'99.
 Isabel Viuda de Morrondo, 6'57.
 Wenceslao Moro Moro, 7'59.
 Josefa Olivares de Castro, 10'23.
 Eusebio Ovejero Alonso, 14'40.
 Fidel Paniagua Torres, 118'64.
 Lorenzo y Victoriano Paniagua, 9'21.
 Alejandro Pajares Gato, 57'40.
 Herederos de Domingo Paniagua, 4'85 pesetas.
 Juan Payo, 18'66.
 Cipriano Paredes García, 9'99.
 Felipe Paniagua Torres, 133'12.
 Benita Paniagua, 10'53.
 Román Pérez Doyague, 19'08.
 Francisco de la Peña, 1'95.
 Juan Pelayo, 8'01.
 José Peláez, 21'18.
 Modesto Pelayo Fuentes, 22'17.
 Angel Pérez de los Bueis, 59'40.
 Hros. Luisa Pelayo, 25'08.
 Alejandro Pesquera Antolín, 7'60.
 Manuel Pesquera del Valle, 37'40.
 Benito Reol, 36'38.
 Victoriano Reol García, 28'05.
 Germán Reol Carrancio, 46'71.
 Modesto Ribote, 4'45.
 Antonio y Eugenio Regaliza, 7'85.
 Florentino Regaliza, 49'29.
 Anastasio Rebellón, 2'08.
 Pedro Retuerto Soto, 106'56.
 Tiburcio Retuerto, 41'39.
 Santiago Rebellón, 14'40.
 Santiago Redondo Cacharro, 99'40.
 Alejandro y Pedro Retuerto, 35'10.
 Lorenzo Regaliza Cisneros, 32'85.
 Raimundo Ros, 1'21.
 Acisclo Roldán, 5'56.
 Benigno Rodríguez, 8'25.
 Quintina Rodríguez, 34'56.
 Eulogio Rodríguez, 9'30.
 Gregorio Rodríguez Tranco, 39'03.
 Raimundo Rodríguez y Matías, 16'66.
 Saturnino Rodríguez, 34'56.
 Agapito Rodríguez Cisneros, 18'03.

Antonio Rodríguez de los Bueis, 14'79.
 Leopoldo Roldán, 21'24.
 Mariano Ruiz Navamuel, 3'29.
 Victoriano Ruiz, 2'44.
 Bonifacio Saez Guzón, 2'83.
 Hros. Eulalia Sangrador, 1'26.
 Anastasio Saez y Vicente Morrondo, 15'82.
 Antonio Tranco y María Andrés, 23'73.
 Santos Tranco, 2'61.
 Serapio y Francisco Tranco, 5'25.
 Gregorio Terán Gómez, 3'54.
 Teodoro Tejada Delgado, 16'78.
 Manuel Torres Delgado, 14'01.
 Valentín Torio García, 28'52.
 María Torres Luengo, 2'35.

Grijota

RÚSTICA

Años 1932 al 1938

Brígida Aguado, 58'80 pesetas.
 Máximo Aguado Herrejón, 22'35.
 Eutiquio Aguado y otro, 10'43.
 Justa Aguado, 5'33.
 Germán Aguado, 10'86.
 Mariano Alegre, 15'11.
 Hros. Dámaso Antolínez Aparicio, 81 pesetas.
 Eugenio Antolínez, 6'61.
 Basilio Abril Martín, 11'72.
 Micaela Bachiller, 50'08.
 Santiago Blanco, 3'78.
 Esteban Cea, 12'09.
 Hros. Juan Crespo, 4'03.
 Isabel Calderón Jubete, 21'16.
 Julio Cea Martín, 4'33.
 Mariano Calleja García, 6'36.
 Urbano Cea Muñoz, 2'34.
 Elisa Estébanez, 15'70.
 Andrés Flores, 20'90.
 Rodrigo Fernández, 12'99.
 Santiago Flores Roldán, 7'09.
 Julia García, 107'52.
 Eleuterio García, 47'90.
 Josefa García, 105'60.
 Vicente Gato, 16'41.
 Tomasa Gato, 55'59.
 Mariano Gallego García, 16'92.
 Visitación García Santos, 16'13.
 Mariano García García, 9'76.
 Justa García Velasco, 37'02.
 Pedro Izquierdo, 4'26.
 Angel Jubete, 30'40.
 Quintina Jato Zamora, 37'04.
 Leoncio de Juana Coria, 11'22.
 Lorenzo Laso Martín, 20'76.
 Hros. Fernando Manchero, 39'74.
 Víctor Moro, 13'06.
 Agustín Moro, 59'30.
 Francisco Moro, 21'06.
 Francisco Nanclares, 46'16.
 Gonzalo Ortega Aguado, 12'53.
 Petra Pastor Pascual, 31'98.
 Florencio Peñalosa, 14'52.
 Augusto de Prado Ortega, 18'85.
 Visitación Quintano, 9'66.
 Pedro Ramos, 23'25.
 José Retortillo, 9'46.
 Pedro Retortillo, 15'50.
 Hros. Felipe Rertotillo, 5'10.
 Eugenio Rodríguez, 2'95.
 Teodoro Rodríguez, 7'80.
 Alvaro Rodríguez, 46'93.
 Eladio Romero, 13.
 Marcelina Rico, 25'25.
 Patricio y Julio Ruiz García, 18'35.
 Luisa Romero Quintano, 9'70.
 Epifanio Serrano, 25'68.
 Faustino Trigueros, 30'72.
 Florentino Trigueros, 7'68.
 Esteban García Aparicio, 4'80.
 Joaquín Guantes Abad, 6'79.
 Benita Cabeza, 14'79.

URBANA

Años 1932 al 1938

Lorenzo Albilló, 43 pesetas.
 Crisanto Gutiérrez, 120'96.
 Julián Guantes, 61'70.

Cándido Germán, 13'74.
 Agustín Herreros, 34'04.
 María Cruz López, 17'70.
 Hros. Joaquín López, 12'60.
 Gregorio León, 18'72.
 Guillermo Martínez, 22'90.
 Angel Merino Ortíz, 17'04.
 Benito Miguel, 44'20.
 Guillermo e Ignacio Martínez Azcoitia, 6'38.
 Juan y Ana Pando, 11'92.
 Alejandro Quintano Palacios, 10'21.
 Julio Ruiz García, 19'90.
 Sabino Ruiz García, 6'95.
 Pedro Ruiz García, 20'04.
 Melchor Ruiz García, 6'68.
 Vicente R. bles Rojo, 51'72.
 Catalina Quintano, 20'69.
 Toribia García Tejedor, 17'02.

Pedraza de Campos

RÚSTICA

Años 1935 al 1938

Eleuterio Abad Benito, 5'22 ptas.
 Bonifacio Albilló, 0'92.
 Olegario Alegre, 2'77.
 Saturnino Calderón, 31'44.
 Agustín Calvo, 0'64.
 Doroteo Calleja Esteban, 19'78.
 Feliciano Diez, 1'96.
 Martín Esteban Calvo, 12'02.
 Juan Estébanez, 0'71.
 Macario Estébanez Rodríguez, 3'14.
 Mauricio Estébanez e Isidro T., 3'56.
 Juan Estébanez Rodríguez, 7'38.
 Julia de la Vega Fernández, 0'66.
 Prudencia García Castellero, 2'88.
 Lope García Estébanez, 2'23.
 Diodoro García Merino, 3'60.
 Paulino García Polanco, 1'75.
 Hros. de Casimiro García, 0'30.
 Eustaquio Gómez Caballero, 2'88.
 Rufo González Aguado, 11'96.
 Antonio Gutiérrez Esteban, 8'76.
 Isabel Gutiérrez Esteban, 3'76.
 Emilio Gutiérrez Calvo, 4'55.
 Paula Gutiérrez Estébanez, 3'03.
 Encarnación Hernández Seco, 19'17.
 Saturnino Herrejón Herrejón, 39'16.
 Cesárea Lobos, 9'72 y 2'50.
 Francisco Merino Martín, 9'30.
 Ladislao Martínez, 1'25.
 Juliana Martín San José, 24'37.
 Felipe Moratinos, 13'82.
 Maximino Nieto Antolín, 39'38.
 Vicente Nieto Antolín, 17'53.
 Benedicto Nieto de Carlos, 17'91.
 Arturo Ortega Arredonde, 48'90.
 Herminio Ortega, 1'54.
 Victoriano Peña Trigueros, 32'13.
 Victoriano Polanco Frontela, 25'76.
 Joaquín Prieto Seco, 1'95.
 Antonio Polanco Roldán, 1'30.
 Máximo Revilla Esteban, 6'08.
 Darío Roldán de Castro, 2'37.
 Manuel de la Rosa, 10'40.
 Pedro Rueda Elvira, 0'01.
 Cándido Rúa Fernández, 26'64.
 Matilde Resines Guerra, 284'39.
 Victoriano Seco Seco, 27'68.
 Emilio Trigueros Calvo, 37'76.
 Pedro Trigueros Calvo, 67'39.
 Villa, 161'86.
 Villalobos, 1.687'31.
 Juan Francisco Vega Benayas, 4'89.
 Joaquín Prieto Seco, 0'65.
 Anastasio Calderón Fernández, 1'93.

URBANA

Años 1934 al 1938

Valentín A. Merino, 12'84 pesetas.
 Celestino Aguado Bernal, 29'10.
 Pedro Aguado Aguado, 41'80.
 Valentín Aguado Vallejo, 8'36.
 Eleuterio Alba Benito, 11'57.
 Hros. de Mariano Aguado, 10'45.
 Eustaquio Cea Revilla, 30'84.
 Hros. de Ambrosio Cea, 22'28.
 E. Cea Revilla, 1'11, 12'86, 3'21 y 11'58 pesetas.

Daniel Diez Diez, 4'29.
Fidel H. Tovar, 10'28, 29'13 y 13'49.
Vicente Nieto Antolín, 4'50.
Mdros. de Julián Polanco Nieto, 3'86.
María Pelaz Ruiz León, 10'44.
Esteban Sánchez Cubero, 1'14.

(Continuará).

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Boadilla del Camino

ANUNCIO

Se anuncia a concurso, con carácter interino, el cargo de Recaudador y Agente ejecutivo del Repartimiento de Utilidades de este Municipio, correspondiente al ejercicio económico corriente, con sujeción a las bases establecidas por el Ayuntamiento.

Las instancias se presentarán, debidamente reintegradas, en la Secretaría de este Ayuntamiento y dirigidas al señor Alcalde dentro del plazo de ocho días, a partir del siguiente en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Boadilla del Camino 16 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde accidental, Elías Pérez.

Carrión de los Condes

Cédula de requerimiento

El Recaudador Ejecutivo que suscribe, ha dictado en el Expediente que instruye contra don Eladio Sánchez Maté, por débitos de Utilidades Tarifa 2.^a (Préstamos Hipotecarios) del pueblo de Osorno y años de 1933 y 1934 la siguiente

Providencia: Carrión de los Condes a trece de Mayo de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria; recibido en este día del señor Registrador de la Propiedad del Partido, el mandamiento de embargo de fincas Rústicas y Urbanas, como de la propiedad de don Eladio Sánchez Maté vecino que fué de Osorno y declarado en rebeldía por la no comparecencia en el expediente que se le sigue por esta Recaudación de Contribuciones por débitos a la Hacienda y concepto de Utilidades Tarifa 2.^a (Préstamos Hipotecarios) de los años 1933 y 1934; y en el que se solicitaba fuera practicada anotación preventiva del mismo a favor de la Hacienda.

Resultando: Que ha sido denegada la práctica de la anotación preventiva que se interesaba, según aparece en la nota puesta por referido señor Registrador, por aparecer las fincas embargadas inscritas a nombre de doña María Jesús Barón Martín, don Teódulo Cuesta García, don Mauricio Páramo Santamaría y el Banco Urquijo Vascongado.

Resultando: Que por ser un defecto insubsanable, no procede tomar anotación de suspensión, ni expedir la certificación de Cargas, no constando por tanto las circunstancias personales de los nuevos adquirentes, ni el domicilio de los mismos.

Considerando: Que el presente caso se halla comprendido en el artículo 157 del Estatuto de Recaudación vigente, en su apartado E y en el 218 de la Ley Hipotecaria, en concepto de terceros poseedores y que para la continuación del procedimiento ejecutivo iniciado, procede sean requeridos de pago los nuevos adquirentes de los inmuebles embargados, para que en el plazo de cinco días, lo verifiquen en esta oficina de Recaudación, sin recargo alguno, con la advertencia de que si no lo hacen, se expedirán certificaciones circunstanciadas de los particulares referidos, para que el señor Tesorero de Hacienda haga la declaración del apremio, e iniciarse con ella el procedimiento ejecutivo contra dichos responsables.

Considerando: Que el principal a que asciende la deuda perseguida en el presente expediente es de pesetas 1.431 y 91 céntimos (mil cuatrocientas treinta y una pesetas y noventa y un céntimos) cantidad por la cual se ha de practicar el requerimiento acordado.

Considerando: Que esta Recaudación Ejecutiva desconoce el domicilio de los terceros poseedores doña María Jesús Barón Martín y don Mauricio Páramo Santamaría, cuyo requerimiento se llevará a efecto, con la publicación del mismo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Osorno y con respecto a la representación del Banco Urquijo Vascongado, domiciliada en Palencia, remítase la cédula duplicada al señor Jefe del Servicio de Recaudación de Contribuciones, para que ordene al señor Recaudador de la Capital, la lleve a la práctica en la forma que dispone la Legislación vigente en esta materia, practicándose por el que suscribe el requerimiento a don Teódulo Cuesta García, que aparece y consta a esta Oficina tiene su residencia y vecindad en el pueblo de Osorno de esta Zona.

Así lo acuerdo, firmo y sello en la fecha indicada de que certifico.—El Recaudador, J. Roldán (rubricado).

Descripción de las fincas embargadas

1.º Una tierra en el término municipal de Osorno al pago de Carreperejón, de 2 hectáreas, 88 áreas y 55 centiáreas; que linda Oriente María Miguellez, Mediodía Alejandro García García, Poniente herederos de Bernardo González y Norte carrera, tasada en 6.699 pesetas, esta finca, aparece inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de doña María Jesús Barón Martín.

2.º Otra tierra en ídem, al pago de la Melonera de cabida 2 hectáreas, 59 áreas y 45 centiáreas, linda Oriente Pedro Polanco y Leopoldina Alonso, Mediodía cauce, Poniente Epifanio García y Manuel Vallejo y Norte Faustino González, tasada en

5.452 pesetas y 40 céntimos, esta finca aparece inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de doña María Jesús Martín y don Teódulo Cuesta García.

3.º Una casa en la calle de los Incendios número 5 del pueblo de Osorno con planta alta y baja, corral y puerta accesoria, tiene de longitud la planta baja con la cuadra y pajar 31 metro y 9 de latitud, así que la planta y el corral mide de superficie 340 metros, valorada en 2.700 pesetas, y linda por la derecha entrando Pedro García Sánchez, Izquierda carrera y Espalda calle de la Cerca, esta casa aparece inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre del Banco Urquijo Vascongado.

4.º Una tierra hoy huerta a las Leras del Boedo de 3 hectáreas, 8 áreas y 58 centiáreas, valorada en 11.535 pesetas y 80 céntimos, dentro de esta finca lindando por todos los rumbos con la misma existe una obra nueva de la plena propiedad de don Eladio Sánchez Maté quien ha satisfecho todos los gastos de construcción. Dicha obra nueva comprende un palomar y otro cuerpo de edificio independiente de planta baja dedicado a vivienda y compuesto de cocina y cuatro habitaciones, y linda Mediodía arroyo, Poniente el río, Norte Policarpo Abril y Oriente arroyo, esta huerta aparece inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de don Mauricio Páramo Santamaría.

5.º Una era a las Lagunas de 94 áreas y 22 centiáreas valorada en 8.537 pesetas y 80 céntimos. Dentro de dicha finca lindando por todos los rumbos con la misma existe una obra nueva de la plena propiedad de don Eladio Sánchez Maté quien ha satisfecho todos los gastos de construcción. Dicha obra nueva comprende varios edificios de planta baja destinados a almacenes de material agrícola, pajar y cuadras y linda al Norte Lagunas, Oriente camino de Villadiezma, Mediodía Carrera de Carreperejón y Poniente Arroyo, esta era aparece, inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de doña María Jesús Barón Martín.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y sirva de requerimiento a doña María Jesús Barón Martín y don Mauricio Páramo Santamaría, expido la presente cédula en Carrión de los Condes a diez y seis de Mayo de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—El Recaudador-Ejecutivo, J. Roldán.

Formado por las respectivas Juntas de los términos municipales que a continuación se relacionan el Repartimiento para la extinción de plagas del campo, que ha de regir durante el ejercicio de 1939, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de

ocho días, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes en contra de dicho documento, pasado el cual no será atendida ninguna por justa y legal que fuere.

Ayuntamientos que se citan

La Vid de Ojeda.

Tariego.

Lomas.

Valle de Cerrato.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1939, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Antigüedad.

Collazos de Boedo.

Prádanos de Ojeda.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan

Villadiezma.—1938.

Mazariegos.—1938.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1939, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Ayuntamientos que se citan

Junta vecinal de Matamorisca.